

**CHITWAN MANUEL RIVAS SIUS  
JUEZ ÁRBITRO**

**SENTENCIA**

En Santiago, a treinta de Junio del dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Conforme consta en autos, a petición de las aseguradas "Comercial Katita Jeans Ltda." y "Confecciones MyM E.I.R.L." también denominada Marisol Elizabeth Velasquez Cortes, Confecciones de prendas de vestir EIRL", la Juez del 4ºJuzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-17838-2012, sobre designación de árbitro, designó mediante resolución de 11 de octubre de 2012, rectificada por resolución de 4 de diciembre de 2012, al suscrito en calidad de Árbitro Mixto, para conocer las dificultades que se han suscitado entre las aseguradas Comercial Katita Jeans Ltda. y Confecciones MyM E.I.R.L. con la Compañía de seguros Aseguradora Magallanes S.A., respecto de la Póliza de Seguro N° 01-10-055018, póliza de robo con fuerza en las cosas.

2.-Previa constitución del Tribunal arbitral, aprobación de Bases de Procedimiento y demás gestiones pertinentes, a fs. 110 los abogados Srs. Osvaldo Contreras Strauch, Igor Kliwadenko Malic y Osvaldo Contreras Buzeta, en representación de "Comercial Katita Jeans Ltda.", RUT N° 76.084.831-K, y "Confecciones MyM E.I.R.L.", RUT N° 76.104.612-8, todos domiciliados para estos efectos en calle Málaga N° 50, Oficina 32, Las Condes Santiago, interpusieron demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de ASEGURADORA MAGALLANES S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT N° 99.231.000-6, representada por su gerente general, don Carlos Fernando Varela Villarroel, Cédula Nacional de Identidad N° 6.552.875-4, ambos domiciliados en Av. Alonso de Córdova N° 5151, Of. 1801, Las Condes, Santiago.

Señalan en su demanda que según da cuenta la póliza N° 01-10-055018, la sociedad Comercial Katita Jeans Ltda. suscribió con Aseguradora Magallanes S.A., un contrato de seguro para cubrir el riesgo de robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas, cuya vigencia corre desde el día 28 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2012, destinado a asegurar instalaciones, maquinarias, mercaderías y todos los contenidos que conforman el establecimiento comercial e industrial ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, Santiago. Asimismo, y según se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza en comento,

riga en el presente contrato el seguro de robo con fuerza en las cosas y la cláusula de robo con violencia en las personas, inscritas en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo los Códigos POL 1 94 021 y CAD 1 94 022, respectivamente.

Mediante Endosos posteriores, se agregó como asegurada adicional a la empresa "Marisol Velásquez E.I.R.L." o "Confecciones M y M E.I.R.L." rigiendo los mismos términos, deducibles y condiciones estipuladas en la póliza original.

Agrega que estando vigente la citada póliza, ocurrió un siniestro con fecha 25 de Febrero de 2012, correspondiente a un robo en el inmueble asegurado, el que tuvieron conocimiento solo en la mañana del día indicado, alrededor de las 9:30 hrs., cuando el administrador de las empresas aseguradas, don Andrés Campos, llegó al domicilio donde se ubican éstas (Alberto Figueroa 360, Recoleta, Santiago) y se percató que la chapa de la puerta se encontraba forzada y los candados fuera de lugar. Luego, al ingresar a las oficinas a desconectar el sistema de alarma, el Sr. Campos verifica que existían prendas dispersas en todo el inmueble, demostrando claras evidencias de robo dentro del local respecto a una gran cantidad de mercadería. Procedió a informar de inmediato a la empresa de alarmas y a Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar al cabo de 10 minutos.

Posteriormente, una vez que Carabineros verifica la denuncia, procedieron a comunicarse con el Fiscal de Turno, quien dispuso las diligencias correspondientes con el Departamento OS-9. De esta manera, se pudo establecer que desconocidos, durante la madrugada del día 25 de Febrero de 2012, habían forzado los candados de seguridad de la reja de protección de la puerta de acceso, para luego abrir (presumiblemente con una ganzúa) la chapa electrónica de seguridad de la puerta antes mencionada, ingresando y distribuyéndose en todo el recinto para así proceder a sustraer un computador y diversas mercaderías del giro de las aseguradas (esto es, vestuario juvenil, de hombre y mujer), las cuales habrían cargado a bordo de un vehículo.

Se efectuó el reclamo a la aseguradora, ésta le asignó al siniestro el número 01-10-005292-01 y procedió, acto seguido, a designar como liquidadores del mismo a "McLarens Young Chile Ltda.", con el encargo de ajustar o liquidar el siniestro.

Por su parte, las demandantes concluyeron que la pérdida de bienes asegurados ascendía para Comercial Kattita Jeans Ltda a la cantidad de UF 195,70 y para la sociedad Marisol Velásquez E.I.R.L, la cantidad de UF 5.085,22 que a la fecha de ocurrencia del siniestro representan la cantidad total de UF 5.280,92 por ambas empresas.

Asimismo, las demandantes alegan que los liquidadores enderezaron sus acciones y esfuerzos a tratar de sostener y probar que el robo no existió o que se trataba de un autorobo, simulándose las compras de mercaderías, presionando y hostigando indebidamente al personal de las empresas aseguradas y sus proveedores.

Continúan señalando que no obstante lo anterior, y a pesar de haber tenido todos los antecedentes directos aportados por las aseguradas, en su Informe Final de Liquidación N° 01300/2012, emitido con fecha 11 de Julio de 2012, los liquidadores determinaron que la Compañía debía indemnizar por un monto muy inferior al que habían considerado, entre otras razones, por excluir prácticamente casi la totalidad del valor de los bienes siniestrados.

En efecto, y tal como se desprende del acápite "Indemnización Recomendada" de este Informe Final, los liquidadores recomendaron cursar el pago a la sociedad Katita Jeans Ltda de la indemnización del siniestro por la suma de UF 83,22, por concepto de mercaderías y un computador.

Cabe tener presente que el Informe de Liquidación rechazó otorgar cobertura a la reclamación por pérdida de mercaderías de la sociedad Marisol Velasquez E.I.R.L por la suma de UF. UF 5.085,22 y de la sociedad Kattita Jeans Ltda, por la suma de UF 112,48, lo que da un total de UF. 5.199,7 (sic) de pérdidas no pagadas por cuanto el Liquidador estimó que no se encuentra probada la preexistencia de las mercaderías reclamadas en el lugar del siniestro, y además agrega que, las aseguradas no han podido acreditar sus inventario y existencia previas al robo con los antecedentes contables fidedignos. Todo ello de acuerdo a lo señalado en el inciso sexto de la Cláusula diecisiete de las Condiciones Generales de la póliza de seguro.

Con fecha 18 de Julio de 2012, las demandantes procedieron a impugnar el Informe Final de Liquidación del Siniestro N° 01-10-005292-01 realizado por los ajustadores designados por la demandada, por estimar que el informe de liquidación debe ser rechazado, revocado y dejado sin efecto, modificándose en el sentido de recomendar el pago de la indemnización correspondiente al valor de los bienes excluidos en el ajuste.

Por su parte la Compañía de Seguros demandada acogió completamente dicho Informe de Liquidación y negó el pago de la suma por las mercaderías rechazadas.

Continúan señalando que el Informe de Liquidación señala en su página 7 lo siguiente: "el presente siniestro encuentra cobertura en la póliza contratada, siendo responsabilidad del Asegurador la

**Cuantía de los Perjuicios que se definan....".** Queda claro que el siniestro encuentra cobertura en la póliza razón por la cual el conflicto entre las partes se refiere a aquellas materias cuya pérdida el Liquidador rechazó amparado en cláusulas secundarias de las Condiciones Generales de la póliza (17, n° 6) y por estimar que no se encuentra probada la preexistencia de las mercaderías reclamadas en el lugar del siniestro, y además agrega que, las aseguradas no han podido acreditar sus inventarios y existencias previas al robo con los antecedentes contables fidedignos.

La aplicación de la cláusula señalada y las conclusiones del Liquidador son, al menos, equivocadas, pues consta de toda la documentación contable que se le entregó, que las pérdidas se encuentran debidamente sustentadas y acreditadas, tanto contable como tributariamente, en el caso de ambas aseguradas. Son estos mismos antecedentes contables los que apoyan y acreditan el derecho de las aseguradas a cobrar la correspondiente indemnización por las pérdidas efectivamente sufridas que ascienden al monto de UF.5.199,7.

Previas citas de los artículo 1545, 1546, 1547, 1551, 1555, 1556 y 1560 del Código Civil, 550 del Código de Comercio, demandan a la Compañía de Seguros Magallanes S.A., sin distinguir entre las empresas demandantes, el pago por suma no disputada en este siniestro, por concepto de las pérdidas no reconocidas por la demandada, pago por concepto de lucro cesante derivado de la demora en la liquidación y pago de la indemnización total de las pérdidas causadas por el siniestro, pago por concepto de daño moral ocasionado a ambas demandantes, por las acusaciones falsas de fraude y presiones y amenazas para obtener el desistimiento del reclamo, pago de los intereses contados sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, entre la fecha del siniestro, o en subsidio, a partir de la fecha de la liquidación y en subsidio a partir de la notificación de la demanda, todo hasta la fecha de pago efectivo y pago de las costas de la causa.

3.- A fs. 128 consta notificación personal de la demanda de autos a la demandada Aseguradora Magallanes S.A.

4.- Por su parte, la demandada Aseguradora Magallanes S.A., representada por su abogado, don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, contesta la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros e indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos por las sociedades "Comercial Katita Jeans Ltda." y "Elizabeth Velásquez Cortés, Confecciones de Prendas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o también denominada como

"Confecciones M y M E.I.R.L.", solicitando se rechace dicho libelo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Señala en su presentación que la aseguradora rechaza en su totalidad las alegaciones de las demandantes, bajo la convicción más absoluta de que éstas no tienen derecho a una mayor indemnización por el siniestro número 01-10-005292-01, ocurrido el 25 de febrero de 2012, pues no acreditaron las pérdidas reclamadas en los términos y bajo las condiciones pactadas en la póliza.

Asimismo alega que en el presente proceso han comparecido ejerciendo la acción de cumplimiento forzado del contrato de seguro más indemnización de perjuicios, las dos sociedades o empresas aseguradas demandando unos mismos y únicos pagos sin señalar la cuota, porción o parte que corresponde a cada una de ellas, sino que por el contrario, han demandado conjuntamente y sin determinación de cuotas un monto por concepto de suma no disputada, otro por la indemnización de las pérdidas sufridas, y otro tanto por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses y costas. Por cuanto con esta forma de demandar, no se puede determinar lo que se ha llamado "Interés Asegurable" de cada una de ellas. Este principio es complementario de otro principio fundamental de los seguros de daños - como es el de autos - llamado "Principio de la Indemnización" o carácter indemnizatorio del seguro. Según este principio, consagrado en el artículo 517 del Código de Comercio, el seguro tiene por objeto resarcir el perjuicio de los daños provocados por el siniestro a efecto de restituir al asegurado a la situación en que se encontraba en el momento inmediatamente anterior al siniestro, y en este caso no se señala con precisión y claridad suficiente en el cuerpo de la demanda ni en su parte petitoria, cuál es el interés asegurable que tenían los demandantes sobre las cosas siniestradas, que les autorice a demandar los montos de indemnización del modo como lo han hecho. Solicita denegar la demanda de autos toda vez que los demandantes no han señalado con precisión y claridad suficiente, del modo que lo exige el N°5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, cuál es el interés asegurable que los demandantes tienen sobre las sumas demandadas como indemnización del contrato de seguro.

Asimismo, ponen a disposición, en el otrosí del escrito de fs. 129, el equivalente a la suma de UF 83,22, mediante cheque nominativo a nombre de Comercial Katita Jeans Ltda., correspondiente a la suma no disputada y recomendada pagar en el Informe Final de Liquidación, solicitando se tenga por pagada dicha cantidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, Decreto Supremo N° 863, y, por ello rechazar la demanda de pago de la suma no disputada contemplada en la letra a) del petitorio de la demanda de autos.

Agrega que conforme a las Condiciones Generales para la póliza de seguros de robo con fuerza en las cosas registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 94 021 se exige al asegurado que, para tener derecho al pago de la indemnización, debe entregar a la Compañía o al liquidador de siniestro todos los antecedentes que se encuentren en su poder, necesarios para determinar el monto de la indemnización. Además, imponen al asegurado que lleva contabilidad, el deber de justificar sus pérdidas acreditando sus inventarios y existencias previos al robo, con los libros y antecedentes contables fidedignos, llevados y mantenidos al día y cumpliendo con todas las disposiciones legales que los rigen. (Cláusula 17 N° 6).

Al respecto, el artículo 21 de las Condiciones Generales de la póliza dispone que "el incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que contrae por esta póliza liberará a la Compañía de toda obligación derivada de este contrato", de manera que el efecto de no cumplir una carga como la establecida en el artículo 17 de las Condiciones Generales, es que el asegurador queda liberado completamente de cumplir con el pago de la indemnización y el asegurado pierde el derecho a ella, como ha ocurrido en el caso de autos en que los demandantes no han acreditado la pérdida de la manera señalada ni mucho menos el valor de la misma.

Sostiene que en los hechos materia de este arbitraje, los asegurados demandantes no cumplieron con la carga impuesta por el contrato y, en consecuencia, carecen del derecho para impetrar la indemnización que pretenden por el siniestro de robo ocurrido el 25 de febrero de 2012.

Respecto de las afirmaciones con relación a las actuaciones irregulares o indebidas de los liquidadores, señala que son sin fundamento alguno y carente de veracidad. Agrega que del informe final de liquidación N° 01300/2012, al que tuvo acceso la aseguradora, no se desprende en parte alguna que los liquidadores tuvieran el comportamiento que le imputan los demandantes ni ningún otro remotamente similar. Por el contrario, el referido informe señala (i) que las circunstancias del origen del siniestro así como la causa de los daños están contempladas en la póliza; (ii) que la materia siniestrada constituye parte de los bienes asegurados designados en la póliza, correspondiendo con la ubicación y descripción de los mismos, (iii) que la póliza se encontraba vigente al tiempo del siniestro; (iv) que el asegurado ha cumplido razonablemente sus obligaciones no apreciándose circunstancias previas al siniestro que hayan alterado el riesgo. Todas estas conclusiones del liquidador, son además, confirmadas por los asegurados en el título 7 de su demanda denominado "Conclusiones del Informe y que la Compañía de Seguros Aceptó e Hizo Suyo". Es por lo anterior, que las elucubraciones que

los demandantes hacen no tendrían relación alguna con la liquidación del siniestro ni con la discusión materia de autos.

Respecto a la indemnización de perjuicio por mora, señala que contrariamente a lo alegado por las demandantes, Aseguradora Magallanes S.A. ha cumplido íntegra y oportunamente sus obligaciones contractuales no encontrándose, por tanto, en mora, ya que no hay obligación actualmente exigible, ni un retardo imputable del deudor en cumplirla y que haya sido interpelado por el acreedor que ha cumplido sus obligaciones. Ello porque la supuesta suma que adeudaría esta parte debe ser previamente determinada por este tribunal arbitral al dictar la sentencia definitiva y en la medida que ésta se encuentre ejecutoriada o cause ejecutoria. Se menciona jurisprudencia y cita los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, Decreto Supremo de Hacienda N°863. Señala que en consecuencia, no estando el asegurador demandado en mora de cumplir sus obligaciones no es responsable de la indemnización de perjuicios y nada puede adeudar por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral e intereses por la mora.

El lucro cesante se rechaza en atención a que no existe de parte de Aseguradora Magallanes incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales, fundamento necesario para demandar este tipo de perjuicios. Agregan que el seguro de robo contratado por las contrarias no cubre la pérdida de utilidades ni lucro cesante, sino que simplemente tiene por objeto resarcir la pérdida sufrida por el asegurado con ocasión de un siniestro cubierto, lo que consigue una vez concluido el procedimiento de liquidación de siniestro contemplado en la ley. Es decir, la indemnización del siniestro no se produce automáticamente ni tan pronto ocurrido éste, sino que es el resultado de un análisis previo, que toma un lapso de tiempo desde que ocurrió el siniestro. El seguro de robo no tiene por propósito proteger la suerte comercial del asegurado que se ve afectado por un siniestro ni garantizar una determinada utilidad.

Asimismo, rechaza la demanda de daño moral ascendente a la suma de UF 2.500, basado en que lo hacen consistir en la aflicción y estrés sufrido por la representante legal de las demandantes. No sólo no ha existido una conducta activa de la Aseguradora contra la cual pueda demandársele daño moral sino que además, no serían las demandantes los sujetos pasivos de dicha conducta, la representante legal, no es parte en este juicio. Consecuencialmente, señala que se hace improcedente el pago de cualquier suma por concepto de daño moral, a las empresas demandantes, debiendo rechazarse total y completamente esta pretensión. Además, rechaza la demanda de daño moral toda vez que conforme al artículo 1.558 del Código Civil, no pudiendo imputarse dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o que pudieron preverse al tiempo del

contrato. El perjuicio demandado por este concepto corresponde, a todo evento, a un daño imprevisible e imposible de prever el tiempo del contrato, del que no debe responder el deudor toda vez que a su respecto no se ha alegado un comportamiento doloso que lo haga responsable del mismo. Por último, no habiendo incumplimiento alguno del contrato de seguro, es improcedente cualquier y todo reclamo por daño moral.

Finalmente, respecto a la petición de intereses, señala que los intereses por la mora sólo se devengan desde la fecha en que la obligación a la que acceden se hace exigible, (obligación que en este caso corresponde a un supuesto saldo de indemnización por seguro), lo que en materia judicial se produce cuando la sentencia que se pronuncia sobre esa indemnización, en lo relativo a su existencia y monto, se encuentra ejecutoriada o causa ejecutoria. Por otra parte, el cobro de intereses no procede, toda vez que su parte ha cumplido cabal, íntegra y oportunamente, todas las obligaciones contraídas bajo la póliza de seguro de robo N°01-10-055018.

Termina solicitando rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, declarando:

1.- Que se deniega la demanda toda vez que los demandantes no han señalado con precisión y claridad suficiente, del modo que lo exige el N°5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, cual es el interés asegurable que tienen sobre las sumas demandadas en cumplimiento del contrato de seguro, siendo improcedente acoger su pretensión en los términos demandados toda vez que no permite discernir respecto del interés de cada una de ellas, pudiendo provocar con ello un enriquecimiento injusto e indebido que repugna al derecho de seguros, tal como lo prevé el artículo 517 del Código de Comercio;

2.- Que los asegurados demandantes no cumplieron con las cargas impuestas en su sólo interés en la póliza materia de autos, para tener derecho al pago de la indemnización del seguro;

3.- Que los asegurados demandantes no cumplieron durante el proceso de liquidación de siniestro con la condición suspensiva que da origen al derecho a cobrar la indemnización de seguros, toda vez que no acreditaron sus bienes asegurados con la contabilidad de ambas empresas demandantes;

4.- Que Aseguradora Magallanes S.A. cumplió cabal, íntegra y totalmente con todas y cada una de las obligaciones emanadas de la póliza 01-10 055018 sobre seguro de robo;

5.- Que no procede el pago de la cantidad de UF 83,22 por concepto de suma no disputada en atención a que esta cantidad ha sido puesta a disposición de la empresa Comercial Katita Jeans Limitada, no obstante no haber sido requerida por dicha empresa;

6.- Que igualmente no procede el pago de la suma de UF 5.199,70 por concepto de pérdidas reclamadas por los demandantes, por sobre aquellas indemnizadas con la suma no disputada;

7.- Que no procede condenar a la Aseguradora Magallanes S.A. al pago de daño emergente consistente en UF 83,22 y UF 5.199,70, toda vez que estas sumas han sido demandadas como indemnización compensatoria conjuntamente con la acción de cumplimiento forzado de contrato, duplicando de esa manera la pretensión de los demandantes y provocando un enriquecimiento injusto e indebido, en el caso poco probable de ser condenada la aseguradora al cumplimiento del contrato y al pago de los daños emergentes;

8.- Que no procede el pago de indemnización por lucro cesante;

9.- Que no procede el pago de indemnización por daño moral;

10.- Que no procede el pago de intereses moratorios ni menos que estos puedan ser contabilizados desde la fecha del siniestro, o en subsidio desde la fecha de la liquidación, o en subsidio, desde la fecha de la notificación de la demanda; y

11.- Que se condena a las actoras al pago de las costas de la causa.

5.- A fs. 146 las demandantes evacuaron el trámite de Réplica, ratificaron su demanda, rechazaron la imputación de incumplimiento de sus cargas del contrato, señalando que ellas dieron cumplimiento completo y oportuno a todas y cada una de las peticiones del Liquidador y entregaron toda la información pertinente, acreditando las pérdidas plenamente con información contable, financiera y tributaria de ambas empresas, como las demás respecto del Daño Moral.

Haciendo uso del derecho a aclarar sus peticiones, en conformidad al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, las demandantes identifican sus peticiones para cada una de ellas, señalando que solicitan:

a) Pago de UF 83,22 a Comercial Katita Jeans Ltda. que corresponde a la suma no disputada en este siniestro.

b) Pago de UF 5.199,70 a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de las pérdidas no reconocidas por la demandada.

c) Pago de UF 2.232,899 a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de lucro cesante derivado de la demora en la liquidación y pago de la indemnización total de las pérdidas causadas por el siniestro.

d) Pago de UF 2.500 a Comercial Katita Jeans Ltda. y a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de daño moral ocasionado a ambas demandantes, por las acusaciones falsas de fraude y presiones y amenazas para obtener el desistimiento del reclamo.

e) Los intereses contados sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, entre la fecha del siniestro, o en subsidio, a

partir de la fecha de la liquidación y el subsidio a partir de la notificación de la demanda, todo hasta la fecha de pago efectivo, en favor de ambas demandantes.

f) Pago de las costas de la causa, también a favor de ambas demandantes

Esta aclaración del petitorio de la demanda en conformidad al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, fue aceptada por este Tribunal, por resoluciones de fs. 156 y 172 de autos.

6.- Consta a fs. 163 con fecha 9 de mayo de 2013, que don Iván Candia Hasche, apoderado de las demandantes, retira cheque serie 0420544 del Banco de Chile por la suma de \$1.880.131, girado con fecha 27 de julio de 2012 y, revalidado para su cobro con fecha 17 de abril de 2013, a nombre de Comercial Katita Jeans Limitada, equivalente a UF 83,22 a la fecha de su giro, correspondiente a la indemnización determinada por el liquidador en su informe de liquidación N° 01300/2012 y aceptada por la compañía de seguros, constituyendo la suma no disputada por las partes.

7.- La demandada evacuó el trámite de Duplica a fs. 175, señalando que con la modificación del petitorio y la entrega del monto no disputado, es improcedente la demanda de Comercial Katita Jeans Ltda. por haber sido totalmente indemnizada, haciendo un pago oportuno y sin demora del total del daño emergente demandado por dicha empresa. Reitera su rechazo por los conceptos demandados por "Elizabeth Velásquez Cortés, Confecciones de Prendas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o también denominada como "Confecciones M y M E.I.R.L.", ya que insiste en el incumplimiento de las cargas del contrato en orden a acreditar sus pérdidas mediante contabilidad fidedigna, carga que debió haber sido cumplida dentro del proceso de liquidación y no en este juicio. Reitera y reafirma los conceptos de rechazo de la demanda en todos sus puntos.

8.- A fs. 192 se efectúa el llamado a Conciliación, la que no se produce por rebeldía de las demandantes.

9.- A fs. 192 se recibe la causa a prueba, fijando los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Recurrida dicha resolución dentro de plazo legal, se modifica parcialmente en conformidad a lo resuelto a fs. 206, fijándose como hechos a probar:

1. Términos y Condiciones pactadas en la Póliza de Seguro N° 01-10-055018, póliza de robo con fuerza en las cosas.

2. Titulares o Partes del contrato de seguro y Beneficiarios de la Póliza, antes señalada.
3. Circunstancias y hechos que constituyen el siniestro ocurrido el 25 de febrero de 2012 y denunciado a la Compañía de Seguros demandada.
4. Circunstancias y cumplimiento de las condiciones pactadas para el cobro del seguro, como para la emisión del Informe de Liquidación correspondiente.
5. Texto y conclusiones del Informe de Liquidación.
6. Naturaleza y monto de los perjuicios provocados con el siniestro denunciado, por las actuaciones efectuadas durante su liquidación y por el incumplimiento del contrato de seguros por la demandada.

10.- Se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, y cumplidas las etapas procesales pertinentes y no existiendo diligencias pendientes, a fs. 569 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fs. 110 los abogados Srs. Osvaldo Contreras Strauch, Igor Kliwadenko Malic y Osvaldo Contreras Buzeta, en representación de "Comercial Katita Jeans Ltda.", RUT N° 76.084.831-K, y "Confecciones M y M E.I.R.L." (también denominada Marisol Elizabeth Velasquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir E.I.R.L.), RUT N° 76.104.612-8, interpusieron demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de ASEGURADORA MAGALLANES S.A.

Fundan su demanda en que ocurrido el siniestro identificado con el número 01-10-005292-01, con fecha 25 de febrero de 2012, reclamaron oportunamente el pago de los montos correspondientes a la pérdida de bienes asegurados por robo, que ascendía para Comercial Kattita Jeans Ltda a la cantidad de UF 195,70 y para la sociedad Marisol Velásquez E.I.R.L, también denominada "Confecciones M y M E.I.R.L.", la cantidad de UF 5.085,22 que a la fecha de ocurrencia del siniestro representan la cantidad total de UF 5.280,92 para ambas empresas. Todo ello conforme al Contrato de Seguro pactado en favor de ambas demandantes aseguradas, que consta en Póliza N° 01-10-055018 y documentos integrantes, que la sociedad Comercial Katita Jeans Ltda. suscribió con Aseguradora Magallanes S.A.

Señala que luego de un largo proceso de investigación por parte de la liquidadora designada "McLarens Young Chile Ltda.", y emitido su Informe, la Aseguradora demandada no habría dado cabal y oportuno

cumplimiento a lo acordado en el contrato de Seguro, al aceptar y hacer suyo el Informe Final N° 01300/2012, emitido con fecha 11 de Julio de 2012 por la liquidadora indicada, que recomienda en el ítem "Indemnización Recomendada" cursar el pago solamente a la sociedad Comercial Katita Jeans Ltda. de la indemnización del siniestro por la suma de UF 103,22, descontándole el deducible mínimo pactado de UF 20, resultando una suma a pagar de UF 83,22, por concepto de mercaderías y un computador, y rechazar otorgar cobertura a la reclamación por pérdida de mercaderías de la sociedad Marisol Velasquez E.I.R.L por la suma de UF 5.085,22, por cuanto el Liquidador estimó que no se encuentra probada la preexistencia de las mercaderías reclamadas en el lugar del siniestro, ya que las aseguradas no habrían podido acreditar sus inventario y existencia previas al robo con los antecedentes contables fidedignos, conforme a lo señalado en el inciso sexto de la Cláusula diecisiete de las Condiciones Generales de la póliza de seguro.

Por su parte la Compañía de Seguros demandada acogió completamente dicho Informe de Liquidación y negó el pago de la suma correspondiente al resto de las mercaderías reclamadas.

La aplicación de la cláusula señalada y las conclusiones del Liquidador señalan las demandantes, que son, al menos, equivocadas, pues consta de toda la documentación contable que se le entregó, que las pérdidas se encuentran debidamente sustentadas y acreditadas, tanto contable como tributariamente, en el caso de ambas aseguradas. Son estos mismos antecedentes contables los que apoyan y acreditan el derecho de las aseguradas a cobrar la correspondiente indemnización por las pérdidas efectivamente sufridas que ascienden al monto de UF.5.199,7.

Que este incumplimiento al Contrato les ha traído graves perjuicios, que deben ser respondidos por la Compañía de Seguros, y es por ello que solicitan:

- a) Pago de UF 83,22 a Comercial Katita Jeans Ltda. que corresponde a la suma no disputada en este siniestro.
- b) Pago de UF 5.199,70 a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de las pérdidas no reconocidas por la demandada.
- c) Pago de UF 2.232,899 a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de lucro cesante derivado de la demora en la liquidación y pago de la indemnización total de las pérdidas causadas por el siniestro.
- d) Pago de UF 2.500 a Comercial Katita Jeans Ltda. y a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de daño moral ocasionado a ambas demandantes, por las acusaciones falsas de fraude y presiones y amenazas para obtener el desistimiento del reclamo.

- e) Los intereses contados sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, entre la fecha del siniestro, o en subsidio, a partir de la fecha de la liquidación y e subsidio a partir de la notificación de la demanda, todo hasta la fecha de pago efectivo, en favor de ambas demandantes.
- f) Pago de las costas de la causa, también a favor de ambas demandantes

**SEGUNDO:** Por su parte, la Compañía demandada, en su contestación y escrito de dúplica, reconoce la existencia de la Póliza contratada, N° 01-10-055018, pero rechaza la demanda bajo la convicción de que éstas no tienen derecho a una mayor indemnización por el siniestro número 01-10-005292-01, ocurrido el 25 de febrero de 2012, pues no acreditaron las pérdidas reclamadas en los términos y bajo las condiciones pactadas en la póliza.

En primer lugar señala que han comparecido ejerciendo la acción de cumplimiento forzado del contrato de seguro más indemnización de perjuicios, las dos sociedades o empresas aseguradas demandando unos mismos y únicos pagos sin señalar la cuota, porción o parte que corresponde a cada una de ellas, sino que por el contrario, han demandado conjuntamente y sin determinación de cuotas por cada ítem de indemnización. Agrega que con esta forma de demandar, no se puede determinar lo que se ha llamado el "Interés Asegurable" de cada una de ellas, requisito fundamental para determinar el monto que le corresponde a cada asegurado ser resarcido. Este principio es complementario de otro principio fundamental de los seguros de daños - como es el de autos - llamado "Principio de la Indemnización" o carácter indemnizatorio del seguro, mediante el cual el pago del seguro es para resarcir los daños provocados por el siniestro a efectos de restituir al asegurado a la situación inmediatamente anterior al siniestro. En consecuencia, si demandan conjuntamente y no señalan que bienes fueron siniestrados en el patrimonio de cada asegurada, y como les afecta su pérdida, es imposible determinar el interés asegurable de cada una de ellas y su indemnización, por lo que debe ser rechazada la demanda en la forma interpuesta.

Agrega posteriormente, que conforme a las Condiciones Generales para la póliza de seguros de robo con fuerza en las cosas registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 94 021, que es parte integrante del contrato PÓLIZA N° 01-10-055018, se exige al asegurado que, para tener derecho al pago de la indemnización, debe entregar a la Compañía o al liquidador de siniestro todos los antecedentes que se encuentren en su poder, necesarios para determinar el monto de la indemnización. Además, imponen al asegurado que lleva contabilidad, el deber de justificar sus pérdidas acreditando sus inventarios y existencias previos al robo, con los libros y antecedentes contables fidedignos, llevados y mantenidos

al día y cumpliendo con todas las disposiciones legales que los rigen. (cláusula o art. 17).

Asimismo agrega que el artículo 21 de las Condiciones Generales de la póliza dispone que "el incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que contrae por esta póliza liberará a la Compañía de toda obligación derivada de este contrato", de manera que el efecto de no cumplir una carga como la establecida en el artículo 17 de las Condiciones Generales, es que el asegurador queda liberado completamente de cumplir con el pago de la indemnización y el asegurado pierde el derecho a ella, como ha ocurrido en el caso de autos en que los demandantes no han acreditado la pérdida de la manera señalada ni mucho menos el valor de la misma.

Sostiene que en los hechos materia de este arbitraje, los asegurados demandantes no cumplieron con la carga impuesta por el contrato y, en consecuencia, carecen del derecho para impetrar la indemnización que pretenden por el siniestro de robo ocurrido el 25 de febrero de 2012, en consecuencia solicitan el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que en primer lugar, y antes de entrar al fondo del asunto controvertido, se ha planteado por la demandada, una alegación respecto de la forma en entablar la demanda. La demandada Aseguradora Magallanes S.A. alegó el rechazo de la demanda, por estar mal interpuesta y no cumplir con el N° 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, al haberse demandado las indemnizaciones por pérdida en el robo, lucro cesante, daño moral, intereses y costas conjuntamente por las dos empresas aseguradas y demandantes de autos, sin poder determinar así el interés asegurable para cada una de ellas, y por ende el valor de la indemnización que repara o que resarce el daño producido por el siniestro.

Sin embargo, dicha situación fue corregida y aclarada por las partes demandantes, en su escrito de réplica de fs. 146, en el que determina el monto de las indemnizaciones demandadas para cada una de las demandantes, quedando en consecuencia el petitorio como sigue:

- a) Pago de UF 83,22 a Comercial Katita Jeans Ltda. que corresponde a la suma no disputada en este siniestro.
- b) Pago de UF 5.199,70 a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de las pérdidas no reconocidas por la demandada.
- c) Pago de UF 2.232,899 a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de lucro cesante derivado de la demora en la liquidación y pago de la indemnización total de las pérdidas causadas por el siniestro.
- d) Pago de UF 2.500 a Comercial Katita Jeans Ltda. y a Marisol Velasquez EIRL (o Confecciones M y M EIRL), o la cifra mayor

o menor que determine el Señor árbitro, por concepto de daño moral ocasionado a ambas demandantes, por las acusaciones falsas de fraude y presiones y amenazas para obtener el desistimiento del reclamo.

e) Los intereses contados sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, entre la fecha del siniestro, o en subsidio, a partir de la fecha de la liquidación y e subsidio a partir de la notificación de la demanda, todo hasta la fecha de pago efectivo, en favor de ambas demandantes.

f) Pago de las costas de la causa, también a favor de ambas demandantes

En consecuencia, habiéndose subsanado el punto alegado por la demandada, mediante la aclaración del petitorio de la demanda, este sentenciador considera que la demanda se encuentra bien interpuesta, cumpliendo todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y se encuentra perfectamente determinado el perjuicio o interés asegurable demandado por cada una de las demandantes, por lo que será rechazada esta alegación procesal previa de la demandada. Lo anterior sin perjuicio de que además no se interpuso el incidente en la forma procesal correspondiente que es la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Que a fs. 348 la parte demandada objetó los documentos acompañados por las demandantes, en su presentación de fs. 214, específicamente en el N° 5 señalado en dicha presentación, correspondientes a (i) Contrato de hipoteca entre Garantía Recíproca fechado el 9 de julio de 2012 entre Marisol Velasquez EIRL y MultiAval SAGR, y (iii) contrato de Garantía Recíproca entre Mas Aval SAGR y Comercial Katita Jeans Limitada, basado en que se han acompañado de manera incompleta, con espacios en blanco y sin firma de los comparecientes, careciendo de integridad suficiente para darle valor probatorio.

De la simple lectura de los documentos objetados, se puede apreciar que efectivamente los contratos acompañados ninguno se encuentra firmado por parte alguna, y en su mayoría contienen espacios en blanco sin completar, dando cuenta que son borradores de contrato y no contratos suscritos y pactados entre los comparecientes. En consecuencia, se acoge la objeción planteada, en tanto no son documentos íntegros ni suscritos por las partes señaladas en ellos.

**QUINTO:** Por su parte, las demandantes objetaron a fs. 349 las copias de correos electrónicos emitidos por don Alejandro Gómez acompañados mediante presentación de fs. 342 N° 1 y 3, debiendo referirse correctamente a fs. 329 N°1 y a fs. 341 N° 4.

Además, las demandantes objetan a fs. 350 documentos acompañados a fs. 329 N°1, también correspondientes a copias de correos electrónicos enviados por Alejandro Gómez de la empresa Liquidadora-

Ambas objeciones se basan por ser documentos que emanen de terceros ajenos a la partes, por no constar su autenticidad, integridad y fines para los cuales se confeccionaron y emitieron, y ser simples fotocopias. Respecto de las objeciones por falta de autenticidad e integridad, este Tribunal las rechaza en razón de que siendo las objeciones de derecho estricto, se debe señalar precisamente la causal y los hechos que la constituyen, vale decir en la manera que se configura la falta de autenticidad o integridad, y no habiéndose cumplido esta exigencia, solo cabe su rechazo.

Respecto de la objeción por no saber los fines para los cuales se confeccionaron y emitieron, y ser simples fotocopias, no siendo causales de impugnación de documentos, también serán rechazadas, ello sin perjuicio de lo que se señala sobre su valor probatorio más adelante en esta sentencia.

**SEXTO:** Resuelto lo anterior, pasaremos a analizar el conflicto de fondo.

Las partes a fin de acreditar sus alegaciones de fondo, presentaron las siguientes pruebas:

Las demandantes presentaron:

a) Informe Final de Liquidación de Seguro N° 01300/2012, agregado a fs. 97 y acompañado en la demanda de fs. 110.

b) Documentos acompañados mediante presentación de fs. 214, consistentes en Archivadores y carpetas signados con los N°s 1 a 4, (la carpeta 5 fue acogida su impugnación en considerando Cuarto) con el siguiente detalle: 1) Antecedentes solicitados por Liquidadores, 2) Informes de Auditoría, 3) Correos por ventas no cumplidas, 4) Análisis de pérdidas. Que se guardaron en custodia.

c) Testimonial de doña Vera Correa Ríos a fs. 218, don Eliecer Collarte García a fs. 224, don Francisco Figueroa a fs. 233 y don Andres Campos Matus a fs. 255, sin tachas y legalmente examinados.

d) Disco Compacto (CD) con grabación de conversación, acompañado mediante presentación de fs. 344, el que se tiene acompañado como documento por resolución de fs. 370.-

e) Informe Pericial contable elaborado por el perito Luis Sanhueza Barria agregado a fs. 478 y siguientes, el que se tuvo por evacuado mediante resolución de fs. 498, y en el cual se informa sobre el monto de los perjuicios por concepto de lucro cesante experimentados por las demandantes como consecuencia del robo materia del siniestro discutido en autos, y asimismo sobre el daño moral o las bases para estimarlo que aquellas sufrieron como consecuencia del des prestigio comercial derivado de las referidas circunstancias.

La parte demandada presenta:

- a) Testimonial de don Juan Carlos Morales, a fs. 240 y de don Gregorio Gómez Aedo a fs. 250, sin tachas y legalmente examinados,
- b) Documentos acompañados mediante presentación de fs. 292, correspondientes a Informe Final de Liquidación N° 01300/2012, Acta de inspección de siniestro, Informe Técnico de empresa Patroll, y Parte denuncia en Carabineros de Chile respecto del robo reseñado en autos.
- c) Documentos acompañados mediante presentación de fs. 312, correspondientes a Póliza de Seguros de Robo con Fuerza N° 01-10-055018, Endoso N° 1 de la citada póliza, Endoso N° 2 de la misma póliza, y Condiciones Generales de Seguro de Robo con Fuerza POL 1 94 021
- d) Documentos acompañados mediante presentación de fs. 317, correspondientes a Carta de Liquidadora de Seguro de fecha 23 de Julio de 2012 a las empresas aseguradas, Carta de 30 de Julio de 2012 de la Liquidadora de Seguro a la aseguradas acompañando Addendum de liquidación e Informe Final 01300/2012
- e) Documentos acompañados a fs. 329, correspondiente a Copias de correos electrónicos, excepto los indicados en el N°1 por acogerse objeción conforme consideración Quinta de esta sentencia.
- f) Documentos acompañados a fs. 341, correspondientes a Copias legalizadas de 10 facturas por compras de mercaderías emitidas a nombre de Marisol E. Velasquez Cortes Conf. De Vestir EIRL. No se considera el correo electrónico de 22 de marzo de 2012, por ser acogida objeción conforme considerando Quinto de esta sentencia.
- g) Diligencia de exhibición de documentos, efectuada con fecha 29 de octubre de 2013, cuya acta consta a fs. 378, en la cual se exhiben:
  - 1.- Formularios 29 del SII presentados por Marisol Velasquez EIRL, entre los meses de marzo a diciembre del año 2012.
  - 2.- Nota de Crédito de Marisol Velasquez EIRL N°s 5, 6, 8 y 9 emitidas el 13 de abril, 10 de agosto y las dos últimas el 29 de noviembre todas del año 2012.
  - 3.- Facturas individualizadas en el N° 3 del escrito de fs. 343.
  - 4.- Registro contable Voucher N°9 de 30 de abril de 2012, por abono de factura 1270, proveedor Becher por la suma de \$ 3.000.000
  - 5.- Registro contable Voucher N°9 de 30 de junio de 2012, por abono de facturas 1270, 1272, 1273 y 1275, proveedor Becher por la suma total de \$ 25.000.000.
  - 6.- Registro contable Voucher N°10 de 30 de junio de 2012, por abono de facturas 873 y 874, proveedor Blue Wash Ltda. por la suma de \$ 20.000.000
  - 7.- Registro contable Voucher N°10 de 31 de julio de 2012, por abono de factura 1275, proveedor Becher por la suma de \$ 2.740.772.

8.- Registro contable Voucher N°8 de 30 de mayo de 2012, por abono de factura 873, proveedor Blue Wash por la suma de \$ 5.000.000

9.- Registro contable Voucher N°8 de 15 de abril de 2012, por abono de factura 14220, proveedor Salfit por la suma de \$ 5.000.000.

10.- Registro contable Voucher N°12 de 12 de junio de 2012, por abono de factura 14232, proveedor Salfit por la suma de \$ 5.320.342.

11.- Registro contable Voucher N°11 de 30 de junio de 2012, por abono de factura 14220 y 14227, proveedor Salfit por la suma de \$ 18.000.000.

12.- Registro contable Voucher N°8 de 31 de agosto de 2012, por abono de facturas 14228 y 14232, proveedor Salfit por la suma de \$ 10.000.000

**SEPTIMO:** En conformidad a lo expuesto por las partes, a la prueba acompañada y en especial al Informe Final de Liquidación no objetado, este Tribunal puede establecer que no hay discusión ni controversia entre las partes respecto de los siguientes hechos:

- a) Existe un contrato de seguro acordado entre la demandante Comercial Katita Limitada y la aseguradora demanda, que consta en Póliza 01-10-055018, para cubrir el riesgo de robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas, cuya vigencia corre desde el día 28 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2012, destinado a asegurar instalaciones, maquinarias, mercaderías y todos los contenidos que conforman el establecimiento comercial e industrial ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, Santiago. Asimismo, y según se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza en comento, rige en el presente contrato el "Seguro de robo con fuerza en las cosas" y la "Cláusula de robo con violencia en las personas", inscritos en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo los Códigos POL 1 94 021 y CAD 1 94 022, respectivamente.
- b) Mediante Endosos posteriores, se agregó como asegurada adicional a la empresa "Marisol Velásquez E.I.R.L." o "Confecciones M y M E.I.R.L." rigiendo los mismos términos, deducibles y condiciones estipuladas en la póliza original.
- c) La materia asegurada corresponde a la ubicada en el establecimiento comercial e industrial ubicado en calle Alberto Figueroa 360, comuna de Recoleta, Santiago, en la cual la póliza establece los siguientes valores:
  - 1.-Maquinarias, instalaciones y contenidos por el valor de UF 4.700, compuestas por:
    - \* Máquinas en general, sean éstas industriales, de oficina o negocio;

- \* Equipamiento e instrumental completo de la industria, comercio o servicio;
- \* Repuestos, accesorios, herramientas, sistemas de comunicación y/o procesamiento de datos, sistemas de generación eléctrica, sistemas de climatización;
- \* Muebles, útiles, enseres, instalaciones eléctricas (interiores o exteriores); entre otros.

2.- Mercaderías y materias primas, por el valor de UF 22.415, compuestas por:

- \* Mercaderías y/o materias primas, en general;
- \* Materiales de todas clases, productos en proceso y/o terminados, sean propios y/o ajenos, depositados en cualquier sección de la empresa y/o al aire libre y/o anexos.

3.- Deterioros, por el valor de UF 100, respecto de:

- \* Cielos rasos, pisos, cierros, techos, protecciones, paredes, puertas, ventanas, cerraduras; y
- \* En general, respecto a los recintos en que se encuentren los objetos asegurados, en exceso de monto cubierto en la Condiciones Generales de la Póliza.

La póliza establece en sus condiciones particulares un sub límite de indemnización de UF 7.000 por evento.

Asimismo, se establece como condición particular que el presente seguro cubre los bienes asegurados solo en el interior del cuerpo principal del recinto asegurado, así como también que los bienes asegurados deben encontrarse acreditados en la contabilidad de la empresa.

- d) Que estando vigente la citada póliza, ocurrió un siniestro con fecha 25 de Febrero de 2012, correspondiente a un robo en el inmueble asegurado ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, Santiago.
- e) Que efectuado el reclamo correspondiente de la ocurrencia del siniestro a la Compañía aseguradora, ésta le asignó al siniestro el número 01-10-005292-01 y procedió, acto seguido, a designar como liquidadores del mismo a "McLarens Young Chile Ltda.", con el encargo de ajustar o liquidar el siniestro.
- f) Luego de un periodo de investigación y proceso de liquidación por parte de la Liquidadora, en que le fueron entregados antecedentes legales, financieros, contables y tributarios por las aseguradas afectadas, más declaraciones de trabajadores y proveedores, se emitió el Informe Final N° 01300/2012, con fecha 11 de Julio de 2012 por la liquidadora "McLarens Young Chile Ltda."
- g) En dicho informe los Liquidadores reconocen y no ponen en duda que el delito de robo con fuerza en las cosas, ocurrido en las dependencias pertenecientes a las aseguradas ocurrió efectivamente el día 25.02.2012 en las circunstancias en que fue denunciado y tramitado por el Ministerio Público. Que dicho

delito importó la substracción real por parte de terceros de mercaderías y otras especies pertenecientes a las aseguradas y que se encontraban en la ubicación afectada. Que los sistemas de alarmas con que cuenta el establecimiento comercial afectado efectivamente funcionaron por encontrarse activadas y operativas al momento de la ocurrencia del delito. Que los hechos fueron oportunamente denunciados a la 6° Comisaría de Carabineros de Recoleta, quienes mediante Parte N° 40 los pusieron en conocimiento de la Fiscalía Centro Norte. Que las pérdidas producidas por dicho siniestro se encuentran cubiertas por el seguro contratado, y es riesgo de cargo de la aseguradora cubrirlo. Que finalmente recomendó el pago solo de la suma equivalente a UF 103,22, menos UF 20 de deducible, quedando un líquido a pagar de UF 83,22 en favor de Comercial Katita Jeans Ltda., por pérdida de mercadería y un computador, recomendando el rechazo del pago de cualquier otro monto correspondiente a mercadería robada por cuanto a opinión del Liquidador, se estimó que no se encuentra probada la preexistencia de las mercaderías reclamadas en el lugar del siniestro, y además agrega que, las aseguradas no han podido acreditar sus inventario y existencia previas al robo con los antecedentes contables fidedignos. Todo ello de acuerdo a lo señalado en el inciso sexto de la Cláusula diecisiete de las Condiciones Generales de la póliza de seguro.

h) La Compañía de seguros demandada aceptó este informe en todas sus partes, y negó el pago de cualquier suma a las aseguradas y demandantes distinta de la indicada en el Informe en favor de Comercial Katita Jeans Ltda.

**OCTAVO:** Así las cosas el punto medular de la controversia planteada, es cuál de las partes se encuentra en incumplimiento del contrato. Si efectivamente la aseguradora demandada es quien se encuentra en incumplimiento de las obligaciones del contrato, al no pagar el seguro contratado por robo de mercadería debiendo hacerlo, o bien, como señala la demandada, fueron las propias demandantes quienes no cumplieron primero con su carga u obligación de acreditar la existencia de mercadería en el recinto asegurado mediante los mecanismos o procedimientos indicados en la misma Póliza, por lo que no procedería el pago de las pérdidas reclamadas.

En consecuencia, teniendo establecido que era procedente el reclamo o denuncio del siniestro efectuado por las demandantes a la aseguradora a fin de que sean cubiertas las pérdidas por el robo de los bienes asegurados. El punto entonces se reduce aquellas materias cuya pérdida el Liquidador rechazó por estimar que no se encuentra probada la preexistencia de las mercaderías reclamadas en el lugar del siniestro, y que, las aseguradas no habrían podido acreditar con sus inventarios las existencias previas al robo con antecedentes contables fidedignos.

**NOVENO: ANTECEDENTES ENTREGADOS PARA DETERMINAR PERDIDA POR ROBO:**

Conforme a los documentos acompañados por las demandantes a fs. 214, específicamente el Archivador designado con el N°1 "Antecedentes solicitados", que corresponde a los antecedentes entregados por las demandantes a la empresa Liquidadora, según fueron reconocidos por testigos de ambas partes, este Tribunal pudo comprobar que efectivamente se entregaron por las aseguradas una serie de documentos pertinentes para la determinación de los bienes robados y asegurados cuyo valor debían repararse. En dicho archivador, en el acápite "Liquidación solicitada", se acompañaron Inventarios Pre Robo, Post Robo y de Mercaderías Sustraídas de ambas demandantes.

En el inventario Mercaderías sustraídas de Comercial Katita Jeans Ltda. se señalan como artículos robados Poleras Blanca y Mezclilla por \$ 4.266.140.- más un PC Dual por \$129.328.-, lo que da un total reclamado de **\$ 4.395.468.- (UF 195,70 al 25/2/2012)**. Para acreditar dicho reclamo se acompañaron 4 Facturas:

- \* 471 emitida por Guillermo Franco Hochfaerber Miranda RUT 13.058429-2 por \$ 8.867.880
- \* 021995 emitida por Distribuidora y Comercial Billardi Limitada RUT 78.206.390-1 por \$ 6.176.624
- \* 022040 emitida por Distribuidora y Comercial Billardi Limitada RUT 78.206.390-1 por \$ 6.132.522
- \* 04424 emitida por Vanessa del Pilar Yañez Moraguez RUT 10.353.949-8 por \$ 153.900

Por su parte, en el inventario Mercaderías sustraídas de "Marisol Elizabeth Velasquez Cortes, Confección de Prendas de Vestir EIRL", se señalan 34 ítem de artículos de ropa que hace un total reclamado de **\$ 114.212.520.- (UF 5.085,22 al 25/2/2012)**. Para acreditar dicho reclamo se acompañaron 11 Facturas:

- \* 201 (en inventario se indica N° 3140176376-k) Factura de Importación emitida por Importadora y Exportadora Joincan Ltda. RUT 76.103.157-0 por US 3.960 americanos.
- \* 014232 por \$ 19.226.592, 014220 por \$ 15.730.848 y 014227 por \$ 16.964.640 todas emitidas por Bordados y Comercializadora Salfit Limitada, RUT 77.534.070-3
- \* 0873 por \$ 19.123.776 y 0874 por \$ 21.248.640 todas emitidas por Comercial e Industrial Blue Wash Ltda. RUT 77.530.480-4
- \* 1277 por \$ 8.125.320, 1273 por \$ 9.186.800, 1272 por \$ 8.118.180, 1270 por \$ 7.706.440, 1275 por \$ 9.317.700 todas emitidas por Becher S. B. Hadwa RUT 14.690.705-9

Además, consta que en este Archivador N° 1 que se acompañaron antecedentes contables de Comercial Katita Jeans Ltda. correspondientes a Balances 2011, Declaración de Renta 2011, como además Formulario 29 y copia de Libro de Ventas y Libro de Compras (sin firma ni timbre de contador o representante) desde Enero de 2011 a Febrero de 2012. Respecto de Marisol Velasquez Cortes EIRL., los

antecedentes contables correspondientes a Balances 2011, Declaración de Renta 2011, como además Formulario 29 y copia de Libro de Ventas y Libro de Compras (sin firma ni timbre de contador o representante) desde Agosto de 2011 a Febrero de 2012. Antecedentes contables que como se señaló, son los reconocidos por los Liquidadores y testigos que fueron entregados por las demandantes para el proceso de liquidación del seguro.

**DECIMO:** Respecto del rechazo consta en el Informe Final de Liquidación, acompañado a fs.97 de autos y a fs 264, en su página 8 que *"la empresa no mantiene un control de sus existencias, como así tampoco la contabilidad llevada por el Asegurado, no nos permite emitir una opinión respecto de las pérdidas reclamadas por el Asegurado, lo cual hace imposible confirmar el detalle de las existencias mantenidas en el local a una fecha determinada"*

Respecto de Comercial Katita Jeans Ltda. en base a las facturas entregadas el liquidador sólo tuvo por acreditada mercadería consistente en 734 poleras de color blanco y el robo de un PC Dual, ambos valorizados en UF 103,22. Aplicando el deducible mínimo pactado, de UF 20, la pérdida indemnizable que acogió el liquidador y que la Compañía acogió, ascendió a UF 83,22.

Como en la demanda respecto a esta sociedad, no se solicitó una suma mayor que la aceptada en el Informe (suma no disputada), a este Tribunal no le corresponde pronunciarse por la diferencia rechazada por la Liquidadora y la Compañía de Seguros, ya que este rechazo ha sido tácitamente aceptado.

Ahora bien, por parte de la empresa Elizabeth Velásquez Cortés, Confecciones de Prendas EIRL, el Informe Final de la Liquidadora acogido por la aseguradora demandada, señala que en todas las facturas de compra de mercaderías hechas valer, y singularizadas precedentemente, se aprecia que el domicilio del comprador de los bienes indicados en ella corresponde a aquel ubicado en calle Huérfanos 714 oficina 214 de la comuna de Santiago, y no al de calle Alberto Figueroa N° 360, de la comuna de Recoleta, que de conformidad con la póliza contratada, es precisamente la ubicación del riesgo asegurado. Que no se presentaron documentación que acredite la entrega de la mercadería en Alberto Figueroa N° 360, Recoleta, por lo que concluye que el asegurado, no ha probado la pre-existencia de las mercaderías reclamadas en el lugar del siniestro.

En virtud de lo anterior, recomienda el rechazo de las partidas reclamadas por Elizabeth Velásquez Cortés, Confecciones de Prendas EIRL. Basa esta conclusión en la cláusula 17, inciso 6 de las Condiciones Generales de la póliza contratada.

**DECIMO PRIMERO:** Las demandantes exponen que la aplicación de la cláusula señalada y las conclusiones del Liquidador son, al menos, equivocadas, pues consta de toda la documentación contable que se le entregó, que las pérdidas se encuentran

debidamente sustentadas y acreditadas, tanto contable como tributariamente, en el caso de ambas aseguradas. Son los Balances, Facturas de compra, Declaraciones y pago de impuestos, e Inventarios contables de ambas empresas aseguradas en donde consta la compra y existencia de las mercaderías y la justificación contable de las pérdidas cuya indemnización se reclama.

Asimismo, se ha señalado por las demandantes que Marisol Velasquez Cortes EIRL, si bien tienen un domicilio legal para efectos tributarios, ubicado en Huérfanos 714, oficina 214, Santiago, funciona comercialmente y en la práctica en la fábrica o bodega ubicada en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, domicilio que comparte con la otra sociedad demandante.

Este punto es jurídicamente relevante, por cuanto la Póliza de seguro contratada tiene condiciones específicas para su cumplimiento y pago; y por su naturaleza (seguro de robo) un elemento esencial, es el lugar donde se encuentran los bienes asegurados. Es por ello que no basta que ese acredite la propiedad de la mercadería, o compra de la mercadería por parte de las aseguradas. Es necesario, además, acreditar que dicha mercadería se encontraba en el lugar para el que se contrató el seguro, la denominada "ubicación del riesgo", o domicilio asegurado. Esa es la "existencia" o "pre-existencia" que debe acreditarse, ya que nada importa para efectos de este contrato, la mercadería que se pueda encontrar en otras bodegas o sucursales de la empresa.

Conforme a estas consideraciones, pasaremos a analizar la prueba rendida.

**DECIMO SEGUNDO:** En primer lugar, revisadas y analizadas las 11 Facturas de compra de mercadería por parte de Marisol Velasquez Cortes EIRL, se señalan en todas como domicilio de la empresa el ubicado en calle Huérfanos 714 oficina 214 de la comuna de Santiago. Se puede agregar que en el acuse recibo por parte de los empleados de la compradora, en el espacio a completar denominado "RECINTO", no se señala un domicilio distinto de recepción de mercadería.

Consta que dicha empresa acusó recibo de las mismas, por dos empleados con individualización de su nombre y rut, don Francisco Figueroa y don Armando Figueroa. Este último quien declaró como testigo en esta causa a fs. 233 de autos y confirmó la recepción de la mercadería por él o por su padre don Armando Figueroa.

En la letra b) del artículo 4 de la Ley 19.983, sobre Cesión de Facturas, señala: "*b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del*

*comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura."* (destacado es nuestro)

En consecuencia, en atención a que el presupuesto fáctico se cumple en la especie (omitir en la factura consignar el recinto de entrega), debe aplicarse la presunción legal establecida en la norma citada, presumiéndose con ello que es en calle Huérfanos 714 oficina 214, Santiago, donde se entregó la mercadería. Siendo en consecuencia, de cargo de la compradora, acreditar que ellas están en otro domicilio distinto del que se presume legalmente.

Para ello, este sentenciador revisó el resto de la documentación acompañada por la demandante en el Archivador 1 acompañado a fs. 214, correspondiente a "Antecedentes Solicitados", que corresponden a los antecedentes entregados a la Liquidadora para su informe, y en todas ellas, tanto Balances, Declaraciones de impuestos a la Renta, Formularios 29 de pago de impuestos, facturas, Inventarios Pre robo, Post robo y de Mercaderías sustraídas, indican expresamente como domicilio de la empresa el de calle Huérfanos 714, of. 214, Santiago, por lo que de dichos antecedentes si bien es posible desprender de la compra de la mercadería reclamada, no es posible desprender prueba que acredite que la mercadería asegurada y que se reclama como robada o siniestrada, haya estado en el domicilio o dirección de riesgo pactada.

Que por otra parte, las demandantes acompañaron en la Carpeta N° 2 indicado a fs. 214 de autos, Informes de Auditoría de las dos empresas aseguradas. Informe y Balance General reconocido en autos por el testigo don Eliecer Abed-Negro Collarte García, a fs. 224 y ss., y en el cual se concluye en su Dictamen que los Estados Financieros se presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos la situación financiera de ambas empresas al 31 de diciembre de 2012 y el resultado de sus operaciones por el ejercicio terminado en esta fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. En consecuencia, dichos documentos acreditan que la contabilidad de las empresas reclamantes se llevaba en forma completa y conforme a las normas y principios contables. Ahora bien, de dicho informe de Auditoría, este sentenciador puede dar por acreditado la existencia de la mercadería en poder de las demandantes, que constaba su compra, y estaban registradas en su contabilidad, pero no su ubicación al día del robo.

La carpeta N° 3 con correos por compras no cumplidas, son documentos privados de correspondencias de la representante legal de las aseguradas con terceros, los que no fueron ratificados en juicio por ellos, por lo que este Juez Arbitro, no les da la calidad de reconocidos, por lo que no tienen la idoneidad para acreditar hecho alguno. Por lo demás, en ellos tampoco se acredita la ubicación de las mercaderías.

La carpeta N° 4 que contiene un Análisis de pérdida elaborado por Andrés Campos Matus, quien lo ratificó en su declaración como testigo de fs. 255 de autos, en él se establece a partir del robo de la mercadería y su monto indicado en la contabilidad, como afectaría este hecho a la empresa, pero nada respecto de la ubicación de la mercadería.

Respecto de la prueba testimonial rendida en autos, si bien, se acredita el robo ocurrido el 25 de febrero de 2012, en las dependencias de la empresa, ubicadas en calle Alberto Figueroa N° 360, Recoleta, e incluso las pérdidas sufridas, sin embargo no es posible considerarla para efectos del contrato, en atención a la limitación de prueba que impone la Póliza de Seguro en su condición particular Nota 2: "Es condición de este seguro que los bienes asegurados se encuentren acreditados en la contabilidad de la empresa", y en las Condiciones Generales de Seguro de Robo con Fuerza en las cosas, inscrito en el registro de Pólizas en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Pol 1 94 021, en su cláusula 17 N° 6), que señala:

"Contabilidad: Los asegurados obligados a llevar contabilidad que reclamen indemnización a causa de robo con fuerza en las cosas, deberán justificar sus pérdidas acreditando sus inventarios y existencias previos al robo, con los libros y antecedentes contables fidedignos, llevados y mantenidos al día, cumpliendo en todo con las disposiciones legales que los rigen.

El asegurado obligado a llevar contabilidad, afectado por un siniestro de robo con fuerza en las cosas que no pueda justificar sus pérdidas, acreditando sus existencias previas fidedignamente, conforme al procedimientos establecido precedentemente, no tendrá derecho a indemnización alguna por dicho concepto."

**DECIMO TERCERO:** Que para este Juez Árbitro no hay elementos en la contabilidad de la empresa que pueda acreditar fehacientemente que la mercadería siniestrada estuviese en otro domicilio distinto del oficial declarado ante Servicio de Impuestos Internos por la empresa Marisol Velasquez Cortes EIRL, como es el ubicado en calle Huérfanos 714, oficina 214, Santiago. Puesto que conforme a los antecedentes analizados, en ninguno de ellos se menciona la dirección de la comuna de Recoleta.

Asimismo, no se han acompañado a esta causa contrato de arriendo, contrato de almacenaje, permiso de uso o inscripción de dominio que permita presumir que dicha demandante puede utilizar el domicilio de calle Alberto Figueroa N° 260, Recoleta. Tampoco se acompañaron, registros o controles de entrada y salida de mercadería de bodega con dicha dirección, o copia de solicitud o de constancia de autorización de uso de otro domicilio por parte del Servicio de Impuestos Internos (formulario 3239 SII) si procediere.

En definitiva, en atención a que el contrato de seguro pactado es específico para la mercadería que se resguardaba en un domicilio

determinado, y no para toda la mercadería que la empresa asegurada pruebe como adquirida, en especial, cuando ella misma señala que utiliza un domicilio distinto del que declara como dirección de la sociedad ante las autoridades, se establece como requisito esencial del contrato acreditar la existencia de la mercadería que se encuentra específicamente en el domicilio asegurado o ubicación de riesgo, y en atención a la limitación de prueba pactada por las partes en la cláusula 17 N° 6 de las Condiciones Generales de la Pol 1 94 021, en que debe este hecho acreditarse con contabilidad fidedigna, solo es posible a este sentenciador concluir que las demandantes no dieron cumplimiento a su obligación en caso de siniestro indicada precedentemente, con lo cual la compañía aseguradora demandada no se encuentra en incumplimiento del contrato, al no pagar el seguro reclamado.

Importante es señalar, que en la Póliza 01-10-055018 en la que se estipulan las condiciones particulares del seguro contratado por Comercial Katita Jeans Ltda., se acordó expresamente que rige el Seguro de Robo con Fuerza en las cosas, inscrito en el registro de Pólizas en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Pol 1 94 021. Que dicha póliza de condiciones generales, no es una norma secundaria, o que no sea aplicable a las partes, por cuanto es parte del Contrato de seguro, y por ende obligatoria con la fuerza de una ley para las partes, y debe cumplirse de Buena Fe, conforme a lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

**DECIMO CUARTO:** Mención aparte merece las alegaciones respecto de las actuaciones irregulares e indebidas por parte de los funcionarios de la empresa de liquidadores McLaren Young Chile Ltda., la que de haber provocado algún perjuicio a las demandantes, no puede ser materia de este arbitraje, por ser provocados por terceros que no son parte de este compromiso, por lo que no se analizará la prueba aportada al respecto.

**DECIMO QUINTO:** Respecto de las peticiones de lucro cesante, daño moral, e intereses en favor de la demandante Marisol Velásquez Cortes Ltda., este sentenciador las rechaza en razón de que no se ha acreditado incumplimiento ni morosidad alguna por parte de la demandada, por lo que no es responsable de dichas prestaciones, conforme se estableció en los considerandos precedentes.

**DECIMO SEXTO:** Respecto de la petición de pago de la suma ascendente a UF 83,22 en favor de la demandante Comercial Katita Jeans Ltda., como compensación de las pérdidas de bienes asegurados en el robo reclamado, y reconocido por la liquidadora, esta fue aceptada por la aseguradora demandada, poniendo a disposición de la demandante el cheque correspondiente junto con la contestación de la demanda.

Jeans Ltda, que fuera aceptada y recibido el pago por la demandante durante el juicio.

5° Se rechaza la demanda por incumplimiento de contrato de seguro y pago de pérdidas por robo interpuesta por Marisol Elizabeth Velasquez Cortes EIRL en contra de Aseguradora Magallanes S.A.

6° Se rechaza la demanda por indemnización de perjuicios correspondiente a lucro cesante y daño moral, interpuesta por Marisol Elizabeth Velasquez Cortes EIRL., en contra de Aseguradora Magallanes S.A.

7° Se rechaza la demanda por intereses por mora, interpuesta por Comercial Katita Jeans Ltda. y Marisol Elizabeth Velasquez Cortes EIRL., en contra de Aseguradora Magallanes S.A.

8° Que no habiendo sido totalmente vencidas y tener motivo plausible para litigar, no se condena en costas a las demandantes, pagando cada parte sus costas.

Notifíquese personalmente o por cédula.



JUEZ ÁRBITRO



ACTUARIO